



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué- Tolima, veintiuno (21) de octubre dos mil veinte (2020)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** LILIANA YANETH MORALES LUGO  
**Accionados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP  
**Radicación:** 73001-33-33-003-2020-00188-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LILIANA YANETH MORALES LUGO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por considerar que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: petición.

##### b. Pretensiones:

Solicita la accionante, se ordene a la UGPP que en un término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, resuelva de fondo la petición radicada el 7 de septiembre de 2020.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos relevantes en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

**1.2.1.** Que el 7 de septiembre de 2020 radicó a través de los canales virtuales de la UGPP petición en la que solicitó copia del expediente de cobro No. 102177 llevado en contra de la señora Beatriz Ramírez de Pinzón, así como copia de las notificaciones realizadas dentro de dicho proceso, copia del mandamiento de pago y de su notificación y un informe del estado actual del proceso.

**1.2.2.** Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta alguna.

## **2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

La Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en el informe rendido indica que se dio respuesta a la solicitud objeto de amparo por medio del radicado de salida No. 2020153002991571 del 22 de septiembre de 2020, entregada a la dirección de correo electrónico de la señora BEATRIZ RAMIREZ DE PINZON, esto es, [ppinzon24@hotmail.com](mailto:ppinzon24@hotmail.com), en el que le indicaron que con el fin de garantizarle el derecho a la información, le remitían copia íntegra del expediente 102177 que contiene la Resolución RDP 003390 del 05 de febrero de 2019, con su notificación y demás documentos que componen el expediente citado, informándole además, que el poder allegado no cumple con los requisitos establecidos por la Unidad para que la señora Liliana Yaneth Morales Lugo pueda actuar dentro del proceso de cobro adelantado por la Unidad sin restricción, debiendo acreditar concretamente que se va actuar como apoderada especial dentro del proceso de cobro número 102177.

Indica la funcionaria, que posteriormente por medio del radicado de salida No. 2020153003182541 de fecha 08 de octubre de 2020 y remitida al correo electrónico [ppinzon24@hotmail.com](mailto:ppinzon24@hotmail.com), nuevamente dio respuesta a lo solicitado por la señora Beatriz Ramírez de Pinzón, en similares términos de que la del 22 de septiembre, precisando además que no es posible remitir copia del mandamiento de Pago y las notificaciones del mismo, por cuanto el mismo no ha sido generado, encontrándose el expediente administrativo de cobro en esa etapa procesal ,a fin de generar el acto administrativo al que haya lugar

Finalmente, se informa que a través del radicado de salida No. 2020153003183241 de fecha 08 de octubre de 2020, se remitió respuesta a la abogada LILIANA YANETH MORALES LUGO, informándole que el poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 73 y S.S. del Código General del Proceso, en concordancia con lo manifestado en el artículo 555 contenido en el libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, por cuanto no es posible evidenciar la identificación plena del proceso de cobro dentro del cual pretende ser parte.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO.**

El problema jurídico se circunscribe a determinar inicialmente si la accionante está legitimada en la causa por activa para acudir al presente mecanismo constitucional.

Solo en caso afirmativo, se resolverá si la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, al no resolver de fondo la petición elevada el 7 de septiembre de los años en curso, en la que solicitó como representante judicial de la señora Beatriz Ramírez de Pinzón, copia del expediente de cobro No. 102177, copia de las notificaciones realizadas dentro de dicho proceso, copia del mandamiento de pago y de su notificación e informe del estado actual del proceso.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley.

Dicha acción es un medio procesal específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, enderezadas a garantizar su protección, con fundamento constitucional.

La acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos que la ley consagra, cuando éstos violen o amenacen violar derechos fundamentales, a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana.

Señálese que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

### **4. LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA EN TUTELA – REPRESENTACIÓN Y AGENCIA OFICIOSA**

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, respecto a la legitimación por activa en el trámite de la tutela, señala:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará*

*por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También, se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. **Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.** También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales” . (Subraya y negrilla fuera del texto).*

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que pese a la informalidad que identifica la presente acción constitucional, el Juez tiene la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de procedibilidad, incluyendo la legitimación de la parte accionante. Al respecto ha señalado:

“(…)

*3.4. Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.*

*3.5. En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.*

*3.6. Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, “caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo”; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los*

*personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.”*<sup>1</sup> (Subrayado por este Despacho).

Adicionalmente, en otra oportunidad la Máxima Corporación Constitucional sostuvo sobre los requisitos para que se perfeccione la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela cuando la misma se promueve por intermedio de apoderado judicial:

“(…)

***“El fundamento de validez.***

*Al igual que la agencia oficiosa en materia de tutela el apoderamiento judicial tiene como fuente de validez los enunciados normativos del art. 86 de la Constitución y los del art. 10 del decreto 2591 de 1991, esto es que la promoción de la acción puede hacerse por cualquiera persona directamente o “por quien actúe en su nombre” (art. 86), enunciado que es reinterpretado por el legislador delegado del decreto 2591 de 1991 en el sentido de concretar el sentido de la norma constitucional al introducir la posibilidad de la representación, de tal forma que toda persona podrá adelantar la acción de tutela “por sí misma o a través de representante” (art. 10).*

***Elementos normativos.***

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

***Efectos del apoderamiento.***

*El principal efecto del apoderamiento, es el de perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo.”*<sup>2</sup> (Subrayado por este Despacho).

## **5. CASO CONCRETO**

La señora Liliana Yaneth Morales Lugo acude al presente mecanismo constitucional, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición, en virtud a que la UGPP no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 7 de septiembre del año en curso, en el que como apoderada de la señora Beatriz Ramírez de Pinzón, solicitó copia del expediente de cobro No. 102177, copia de las notificaciones realizadas dentro de dicho proceso, copia del mandamiento de pago y de su notificación e informe del estado actual del proceso.

Ahora bien, revisadas las piezas procesales que obran en la foliatura, se evidencia que la ciudadana Liliana Yaneth Morales Lugo en su ejercicio profesional como

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 176 de 2011.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2002

abogada, recibió poder de la señora Beatriz Ramírez de Pinzón para que en su representación radicara, solicitara información, documentación e iniciara cualquier trámite necesario ante la UGPP en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra.

Así las cosas, en virtud del poder conferido y actuando como representante judicial de la poderdante Beatriz Ramírez de Pinzón, la abogada Morales Lugo elevó derecho de petición ante la UGPP el pasado 7 de septiembre de la presente anualidad, sin que hasta la fecha de radicación de la tutela hubiera sido atendida por la autoridad respectiva.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la abogada Liliana Yaneth Morales Lugo al interponer la presente acción de tutela no lo hace en virtud de un interés directo, sino como consecuencia de una facultad conferida por la señora Beatriz Ramírez de Pinzón, lo cual no lo habilita para que a *motu proprio* pueda iniciar una acción de tutela para lograr el amparo de derechos que no le son propios, pues como quedó claramente reseñado precedentemente, pese a la informalidad que enmarcar la presente acción constitucional, resulta imperioso que el legitimado sea el directamente afectado o su apoderado, el que, en todo caso, deberá contar con poder especial para tales efectos, documento que brilla por su ausencia en el *sub lite*, donde sólo se arrimó la copia del poder conferido para actuar en sede administrativa, sin que este de ninguna manera le resulte extensivo para instaurar esta acción de tutela.

En virtud a lo anterior, como quiera que la abogada Liliana Yaneth Morales no acreditó en el presente asunto ser la afectada directa o en su defecto el poder conferido para instaurar acción de tutela en representación de la señora Beatriz Ramírez de Pinzón, y como quiera que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto necesario para que proceda la acción de tutela, no es posible realizar un juicio de fondo en el presente asunto, por lo que se declarará la improcedencia de la misma por configurarse el fenómeno de **falta de legitimación en la causa por activa**.

Finalmente, y si fuera el caso decidir de fondo el asunto en cuestión, se evidencia del informe rendido por la Subdirectora de Defensa Judicial Pensional (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que la entidad al considerar que el poder otorgado a la abogada Morales Lugo no cumple con las formalidades prevista en el artículo 76 y s.s. del Código General del Proceso para actuar dentro del proceso de cobro coactivo No. 102177, procedió a remitir lo solicitado en la petición del 7 de septiembre de 2020 al correo electrónico de la directamente interesada señora Beatriz Ramírez de Pinzón, esto es, [ppinzon24@hotmail.com](mailto:ppinzon24@hotmail.com)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente acción de tutela promovida por Liliana Yaneth Morales Lugo contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por configurarse la falta de legitimación en la causa por activa, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d9891f5189269f1f4dc21528a158f3afb363975c58f01a74d156a2bd459fe12**

Documento generado en 21/10/2020 12:00:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**